

INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2022-00112**, con contestaciones al mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente digital, se observa que el mandamiento de pago proferido con auto del 29 de junio de 2023, se notificó por anotación en el estado electrónico al día siguiente, razón por la cual las entidades demandadas contaban con un plazo de hasta el 17 de julio siguiente a las 5:00 p. m., para proponer excepciones y así no lo hicieron, toda vez que presentaron contestación el 27 de julio de 2023 (Colfondos); el 3 de agosto siguiente (Porvenir) y el 16 de agosto (Colpensiones); es decir, fuera del término legal.

No obstante, también se evidencia que la parte ejecutante adelantó la notificación **PERSONAL** con la remisión de un mensaje de datos a cada una de las encartadas, aunque sin constancia de acceso al mensaje por parte de las destinatarias, lo generó confusión para la contabilización de los términos de contestación y proposición de excepciones.

Conforme lo anterior, para garantizar el derecho de defensa y contradicción, comoquiera que no se acreditó la entrega del mensaje de datos conforme lo establece la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, se tendrá como notificadas a las accionadas por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Respecto de los apoderados judiciales que actuaron en el proceso ordinario que precede al ejecutivo, hay que decir que no requieren de nuevo acto de reconocimiento, según el artículo 77 del mismo estatuto, como es el caso de la apoderada de Colfondos S.A., situación que no ocurre respecto de los apoderados que representan a Colpensiones y Porvenir S.A.

Por tal motivo, y con fundamento en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, la suscrita juez **DISPONE:**

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CENSATÍAS S.A.

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES** con NIT 901.713.434-1, representada legalmente por la Dra. **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303 del C.S.J. para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. **ALEJANDRO BAEZ ATEHORÚA** con C.C. 1.019.038.607 y T.P. 251.830 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023, que obra a folios 285 al 293 de las diligencias.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la sociedad **GODOY CORDOBA ASOCIADOS S.A.** con NIT 830.515.294-0, para que actúe a través de cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación, en esta oportunidad del Dr. **MIGUEL ANGEL CADENA MIRANDA** con C.C. 1.020.792.591 y T.P. 380420 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en los términos y para el efecto del poder conferido mediante escritura pública No. 1281 del 2 de junio de 2023, que obra a folios 267 al 278 del expediente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las ejecutadas, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación por el estado electrónico.

QUINTO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la audiencia especial de decisión de excepciones propuestas por las ejecutadas, el día **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00044**, con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de la parte demandante se aclare el auto del 13 de julio de 2023, respecto de la autoridad a la que debe comunicarse el embargo del bien inmueble de propiedad del ejecutado.

Examinado el expediente, se evidencia que le asiste razón al profesional del derecho en la medida en que solicitó el embargo del inmueble que se encuentra embargado a órdenes del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, bajo el radicado No. 2017-00194, cuyo demandante es el señor José Hernando Gómez en contra del aquí ejecutado señor Juan María Luquerna.

Para resolver el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el inciso segundo del ordinal quinto del auto de fecha 13 de julio de 2023, en el sentido de ordenar a la secretaria de este Despacho, librar oficio comunicando la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-59694 ubicado en la Finca Rancho S.R. de Facatativá, al Juez Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, proceso 2017-00194, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 465 del C.G.P., tenga en cuenta el embargo aquí decretado, con los siguientes datos:

Demandante: Luz Stella Quintero Farfán C.C. 24.217.338

Demandado: Juan María Luquerna Reyes y otros.

Bien inmueble embargado: Finca Rancho S.R. de Facatativá - matrícula inmobiliaria No. 156-59694.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria para que elabore los oficios ordenados en el auto del 13 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juan A.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023</p> <p><i>Ofenocalporto:</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00045**, con solicitud de embargo pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la apoderada de la parte ejecutante que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario que posea la demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BUSES VERDES LTDA.** –en liquidación, en “*los distintos bancos*”.

Si bien es cierto, manifestó bajo la gravedad de juramento que los bienes denunciados pertenecen a la ejecutada, también lo es que para que ello se entienda como verídico, debe relacionar también las entidades en las cuales se encuentren estos bienes, pues la medida debe recaer sobre bienes plenamente identificados y no de manera general sobre los que pueda tener la enjuiciada.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la parte ejecutante para que especifique las entidades financieras en las que pretende se graven la medida de embargo de los bienes que posea la encartada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2017-00287**, con solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente se evidencia de los apoderados de ambas partes presentaron renuncia al poder conferido, mientras que el ejecutante allegó certificación bancaria para el pago de los títulos de depósito judicial constituidos en este proceso.

En cuanto a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte demandante, Dra. Yury Andrea Tovar Salas, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., situación que no ocurre con la renuncia de poder radicada por el apoderado de la parte ejecutada, Dr. Pedro Carlos Peñaloza Neira, toda vez que no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Finalmente, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora renunció y que el ejecutante allegó la certificación bancaria, se dispondrá la entrega de los títulos ordenada en auto del 17 de octubre de 2023, directamente a éste.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, para representar los intereses del ejecutante **ALBEIRO LOZADA HOLGUÍN**.

SEGUNDO: RECHAZAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte ejecutada Dr. **PEDRO CARLOS PEÑALOZA NEIRA**, por con cumplirse los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial:

- 400100008931979 por valor de \$23.400.000
- 400100008931984 por valor de \$13.527.302
- 400100008931985 por valor de \$393.500
- 400100008931987 por valor de \$393.500
- 400100008931989 por valor de \$393.500
- 400100008931990 por valor de \$393.500
- 400100008931991 por valor de \$393.500

La orden de pago deberá ser emitida a favor del señor **ALBEIRO LOZADA HOLGUIN** con C.C. 79.594.146, para que sea cancelada a través de abono a cuenta.

CUARTO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto del 17 de octubre de 2023, en el sentido de oficiar a la Oficina Judicial de Depósitos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2017-00791**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **GABRIEL ARTURO CARDENAS SANABRIA** con C.C. 19.401.695, la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** constituyó el título de depósito judicial No. 400100008873834 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100008873834 por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada del demandante Dra. MAYARLINE NOGUERA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 52.890.542 y T.P. 138.776, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 8 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado **No. 2018-00099**, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia se encuentra que en favor del demandante **CAMILO ESCOBRA RICO** con C.C. 3.015.780, la demandada **A.F.P. PORVENIR S.A.** constituyó el título de depósito judicial No. 400100009063309 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$738.901)**.

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100009063309 por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$738.901)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada del demandante Dra. DIANA MILENA VARGAS MORALES, identificada con C.C. No. 52.860.341y T.P. 212.661, quien ostenta la facultad para recibir los títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folios 50 al 52 del expediente.

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00068**, con recurso de reposición en subsidio apelación, pendiente por resolver. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 29 de junio de 2023, con el que se libró mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **COREAMCOL S.A.S.**

Para sustentar su inconformidad, expresó que el mandamiento ejecutivo debió librarse no sólo en contra de la sociedad condenada, sino también en contra de la señora **HEE YOO YOUN** en calidad de propietaria y única socia de la sociedad convocada, en atención a su responsabilidad solidaria.

En relación con este medio de impugnación, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que este procede contra autos interlocutorios, siempre y cuando se interponga **dentro de los 2 días hábiles** siguientes a su notificación por anotación en el estado.

Respecto de la naturaleza jurídica de la providencia, baste con señalar que como esta contiene una decisión sobre el asunto litigioso que se investiga, y resuelve una cuestión que está ligada a la validez del procedimiento y puede afectar los derechos de las partes y, por lo mismo, no se limita a impulsarlo, su categoría es la de un auto interlocutorio.

En cuanto a su oportunidad, se precisa que como el auto recurrido se notificó por anotación en el estado electrónico No. 108 del 30 de junio de 2023, el ejecutante tenía hasta el 5 de julio siguiente para interponer la reposición y así no lo hizo, toda vez que la radicación se efectuó el 6 de julio de este año, a las 16:48 horas, por lo tanto, es extemporáneo y en consecuencia deberá rechazarse.

En cuanto al recurso de apelación, por ser procedente conforme lo describe el artículo 65 del C.P.T. y la S.S. y al haberse dentro del término legal, deberá concederse ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de conversión del “*título judicial*”, se le reitera al apoderado de la parte actora, que el pago por consignación hecho por la sociedad demandada no constituye un Título de Depósito Judicial y tampoco se encuentra a órdenes de esta instancia, razón por la cual, es responsabilidad del empleador, entregar el título junto con el formulario que contiene la actuación judicial que implica el pago por consignación, debidamente diligenciado y suscrito por él, a la Oficina Judicial de Apoyo, para que sea repartido entre los juzgados laborales como un “*pago por consignación*”, razón por la cual, al no estar los dineros a disposición de este Despacho, es imposible el trámite de conversión que solicita.

No obstante, comoquiera que se tiene conocimiento del pago por consignación hecho por la parte ejecutada el 11 de noviembre de 2021, se ordenará requerirla para que realice el trámite dispuesto en la Circular 048 del 27 de junio de 2008, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, que se puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/4864081/4890819/CIRCULAR+048.pdf/e467f785-2b51-4575-b6b5-00ef65a06d96>.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 29 de junio de 2023, por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

Por secretaría, remítase las diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de conversión de título judicial, por improcedente.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que realice el procedimiento establecido por el Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de los pagos por consignación a sus destinatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00203**, sin que la parte ejecutada haya propuesto excepciones. Sírvasse proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente digital, se observa que la providencia del 17 de julio de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **AIDA MUNAR PONGUTA**, se notificó en el estado No. 117 del 18 de julio de 2023, por lo que la parte pasiva tenía hasta el 2 de agosto siguiente, para proponer excepciones y así no lo hizo; por lo tanto, lo que procede es seguir adelante con la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2.º del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

Por lo considerado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la señora **AIDA MUNAR PONGUTA**, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por secretaría, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$300.000**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ORDENAR a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00225**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandante **BERTHA CONSUELO JIMÉNEZ**, por la condena en costas impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2017-0431.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 19 de mayo de 2022, la de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2023, y el auto del 19 de abril de 2023, que liquidó las costas en la suma de \$1.700.000.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de la empresa de transporte **TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.** y en contra de la señora **BERTHA CONSUELO JIMÉNEZ**, por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$1.700.000) por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado No. 2017-00431

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término

de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00227**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado **GERMAN COBUYA PARRA**, por la condena impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2016-0708.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 9 de febrero de 2023.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 3, archivo *04SolicitudEjecutivo.pdf*). Al revisar el libelo, se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad del ejecutado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de **FIDUAGRARIA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTNÓMOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN** y en contra del señor **GERMAN CABUYA PARRA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$11.906.388 por concepto de valor a que fue condenado a reintegrarle a la demandante, debidamente indexada.
- \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado No. 2016-00708.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada posterior al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la parte demandada en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA MUJER, FUNDACIÓN WWB, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS BCSC, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, BANCO PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$18.000.000**, al tenor de lo previsto en el artículo 101 del estatuto procesal laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00228**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad **HARDNETICS LTDA.** y en contra de sus socios, por la condena impuesta al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-00587.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 9 de mayo de 2023. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

En cuanto a la ejecución de la sentencia en contra de los socios de la convocada **HARDNETICS LTDA.**, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto esas personas naturales no fueron condenadas en el trámite ordinario laboral.

En lo relativo al reconocimiento de poder, el artículo 77 del C.G.P. aplicable a las actuaciones laborales y de la seguridad social, dispone que el poder inicialmente conferido en el proceso ordinario, faculta al profesional del derecho para adelantar la ejecución de la sentencia.

Finalmente, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, se requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **HAIBER HUMBERTO GALINDO SÁNCHEZ** y en contra de la sociedad **HARDNETICS LTDA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$1.319.444 por concepto de cesantías.
- \$41.782 como intereses a las cesantías.
- \$1.319.444 por concepto de prima de servicios.
- \$659.722 como compensación de las vacaciones, debidamente indexadas.
- Por el valor de la indemnización moratoria en la suma diaria de \$166.666 desde el 27 de mayo de 2021, hasta el 26 de mayo de 2023.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago de las anteriores acreencias.
- Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensión para el período comprendido entre el 22 de febrero de 2021 y el 26 de mayo del mismo año, teniendo como salario la suma de \$5.000.000.
- \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario laboral radicado No. 2016-00708.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

QUINTO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en contra de los socios de la demandada **HARDNETICS LTDA.**

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante en los términos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00230**, con solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el expediente digital, se evidencia que la sentencia de primera instancia de fecha 7 de marzo de 2022, absolvió a las enjuiciadas **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A.** y **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **GLORIA INES ALVARADO DE PEÑA**, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2023.

Contrario a lo que pretende la parte ejecutante, en primera instancia se impuso costas en contra de su representada, sin que exista obligación pendiente por cumplir por ninguna de las convocadas.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por la señora **GLORIA INES ALVARADO DE PEÑA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente electrónico una vez quede en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariacalporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00243**, con solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2020-0354.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 22 de julio de 2022, la de segunda instancia de fecha 13 de diciembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que revocó parcialmente el numeral quinto en el sentido de absolver a Colpensiones del pago de costas de primera instancia y el auto del 26 de mayo de 2023, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la A.F.P. COLFONDOS S.A. en la suma de \$1.700.000.

Ahora bien, revisado el portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del presente proceso, el título de depósito judicial No. 400100008970540 consignado por COLFONDOS S.A. por la suma de \$1.700.000, monto que cubre la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario laboral que precede, razón por la cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto, y en su lugar se ordenará la entrega del T.D.J., a favor del apoderado de la parte actora por ostentar la facultad para recibir conforme al poder que reposa a folio 2 del archivo pdf No. 1, del expediente digital.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se deberá negar el embargo y retención de dineros toda vez que lo que se encuentra pendiente es una obligación de hacer.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor del señor **ELISEO RAMÍREZ RINCÓN** y en contra de las demandadas **COLPENSIONES y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, esto es:

“CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor ELISEO RAMIREZ RINCON identificado con C.C. 19.477.550 a COLPENSIONES. TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral”.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a las ejecutadas como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada después del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** de los T.D.J. No. 400100008970540 consignado por COLFONDOS S.A. por la suma de \$1.700.000, a favor del Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con C.C. No. 91.688.624 y TP 67.542 del C.S.J.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00262**, con solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada MARIA ISABEL PÁEZ VÁSQUEZ, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2018-00497.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 2 de julio de 2021 y el auto del 15 de julio de 2021, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada en la suma de \$5.000.000.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de pago por los conceptos insolutos a que fue condenada la señora MARIA ISABEL PÁEZ VÁSQUEZ.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medida cautelar contra el inmueble de la calle 7 No. 11-155 del barrio La Florida de Melgar – Tolima, el Despacho se abstiene de decretarla hasta tanto la parte ejecutante aporte el documento que acredite que dicho bien pertenece a la enjuiciada.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor del señor **LUIS AGUSTIN GONZÁLEZ WILLER** y en contra de la señora **MARÍA ISABEL PÁEZ VÁSQUEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$21.093.820 por concepto de honorarios profesionales a que fue condenada en el proceso ordinario laboral No. 2018-00497.
- Por los intereses legales del 6% anual liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a partir del 9 de marzo de 2016 hasta cuando se efectúe el pago.
- \$5.000.000 por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el cumplimiento de la obligación de **pagar**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído a la ejecutada como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada después del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto aprobó la liquidación de costas.

CUARTO: NEGAR la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00284**, con solicitud de mandamiento ejecutivo, remitido por competencia del Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado GILDARDO ANTONIO BAUTISTA, por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2015-00191.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 27 de octubre de 2021, la de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá del 11 de marzo de 2022, y el auto del 20 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas a cargo de la demandada en la suma de \$800.000.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar los conceptos insolutos a que fue condenado el señor GILDARDO ANTONIO BAUTISTA.

De igual manera solicita la parte ejecutante el decreto de medidas cautelares (fl. 4, archivo *01Demanda.pdf*). Al revisar el libelo se encuentra que la solicitud de medidas preventivas las concreta en el embargo de dineros que reposen en las entidades financieras relacionadas en el escrito de solicitud y que sean de propiedad del ejecutado.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en favor de **JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ** y en contra del señor **GILDARDO ANTONIO BAUTISTA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Salarios insolutos \$117.900
- Cesantías \$478.500
- Intereses a las cesantías \$41.630
- Prima de servicios \$478.500
- Vacaciones \$213.694 debidamente indexada al momento del pago
- Indemnización por despido sin justa causa \$589.500
- Indemnización moratoria \$19.650 diarios, desde el 19 de diciembre de 2013 hasta que se efectúe el pago conforme el art. 65 del C.S.T.

- Por el valor de los aportes al sistema de seguridad social en pensión para el período comprendido entre el 1° de abril y el 18 de diciembre de 2013, teniendo como salario el SMLMV del año 2013.
- Costas del proceso ordinario laboral radicado No. 2015-00191 \$800.000.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado el cumplimiento de la obligación de **pago**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada posterior al término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que se encuentren depositados, o lleguen a consignarse a nombre de la parte demandada en las siguientes entidades:

BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA S.A
BANCOLOMBIA S.A
BANCO BBVA S.A
BANCO PICHINCA S.A
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
BANCO AV VILLAS S.A
BANCO DE BOGOTÁ S.A
BANCO DE OCCIDENTE S.A
BANCO POPULAR S.A
BANCO BANCAMIA S.A
BANCO ITAU S.A
BANCO SCOTIABANCK

La medida cautelar queda limitada a la suma de **\$15.000.000**, al tenor de lo previsto en el artículo 101 del estatuto procesal laboral.

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio correspondiente a cada entidad bancaria, previa advertencia de que el incumplimiento injustificado de la orden puede acarrear sanciones.

El embargo quedará consumado con la sola entrega del oficio a la entidad bancaria, quien, dentro del término de **3 días hábiles** siguientes, deberá poner los dineros a disposición de la cuenta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00289**, con solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2021-0323.

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T y de la S.S. que señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 12 de septiembre de 2022, la de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a COLFONDOS S.A. a devolver los gastos de administración a órdenes de COLPENSIONES, durante el tiempo que permaneció la demandante en dicho fondo.

Ahora bien, revisado el portal Web del Banco Agrario se encontró a favor del presente proceso, que las enjuiciadas constituyeron los títulos de depósito judicial No. 400100008915058, 400100008989333 y 400100009111012 por la suma de \$1.000.000 cada uno, monto que cubre la condena impuesta por concepto de costas del proceso ordinario laboral que precede, razón por la cual el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto, y en su lugar se ordenará la entrega de los T.D.J., a favor de la demandante, comoquiera que la apoderada no cuenta con la facultad expresa de recibir o cobrar según el poder visible folios 78 y 79 del archivo pdf No. 1, del expediente digital y el poder conferido para la ejecución de la sentencia, no se protocolizó conforme el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÁS S.A.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se deberá negar el embargo y retención de dineros toda vez que lo que se encuentra pendiente es una obligación de hacer.

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor de la señora **STELLA SALAZAR HERNÁNDEZ** y en contra de las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, esto es:

“CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia, contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora STELLA SALAZAR HERNANDEZ identificada con C.C. 35.410.403 a COLPENSIONES.

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CONDENAR a la AFP Colfondos S.A., a devolver los gastos de administración a órdenes de Colpensiones, durante el tiempo que permaneció la demandante en dicho fondo”.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído a las ejecutadas como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

CUARTO: ORDENAR la **ENTREGA** de los títulos de depósito judicial No. 400100008915058, 400100008989333 y 400100009111012 por la suma de \$1.000.000 cada uno, a favor de la demandante señora STELLA SALAZAR HERNÁNDEZ identificada con C.C. No. 35.410.403.

QUINTO: NEGAR la medida de embargo solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023</p> <p><i>Maria Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00302**, con solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de las demandadas COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2019-0628.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S. señala que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., que permite demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Se tiene que, el título judicial lo constituye la sentencia de primera instancia dictada por este Despacho el día 7 de marzo de 2022, la de segunda instancia de fecha 28 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en la que adicionó la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales el valor de los perjuicios que pueda sufrir al momento de asumir la obligación pensional y el auto del 27 de junio de 2023 que liquidó y aprobó las costas del proceso ordinario laboral.

Por lo anterior, habrá de librarse mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y de pagar los conceptos insolutos a que fueron condenadas las demandadas COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se deberá negar el embargo y retención de dineros toda vez que lo que se encuentra pendiente es una obligación de hacer.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER en favor de la señora **MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL** y en contra de las demandadas **COLPENSIONES, A.F.P. PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera y segunda instancia, esto es:

“CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia,

contenidos en la cuenta de ahorro individual de la señora **MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL** identificada con C.C. 63.306.718 a **COLPENSIONES**.

CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

CONDENAR a la AFP Colfondos S.A., a devolver los gastos de administración a órdenes de Colpensiones, durante el tiempo que permaneció la demandante en dicho fondo”.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR en favor de la señora **MARÍA ESTHER PEÑALOZA LEAL** y en contra de las demandadas **COLPENSIONES** y la **A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**, por la suma de \$900.000 cada una por concepto de costas del proceso ordinario laboral.

TERCERA: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **hacer**, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 433 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de la obligación de **pagar**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO el presente proveído a las ejecutadas como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2023-00231**, con solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad HELICÓPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA – HELICOL S.A.S., por las condenas impuestas al interior del trámite ordinario que cursó en este Juzgado bajo el radicado N° 2022-00096.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandada informó el trámite concursal en el que se encuentra la sociedad encartada ante la Superintendencia de Sociedades, tal como se precisa en el auto proferido por esa entidad el 5 de diciembre de 2019, que se lee en el archivo pdf No. 05 del expediente digital.

Conforme lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y en su lugar, se dispondrá remitir el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades a fin de que sea incorporado al trámite concursal de reorganización admitido mediante auto del 2019-01-460060.

Por las anteriores razones, se **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades a fin de que sea incorporado al trámite concursal de reorganización admitido mediante auto del 2019-01-460060.

Por secretaría, elabórese el oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 18 de agosto de 2023, al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral radicado **No. 2019-00557**, con solicitud de entrega de título ejecutivo. Sírvese proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho **DISPONE:**

ORDENAR la **ENTREGA** del título de depósito judicial No. 400100008331427 por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.246.482)**, orden de pago que deberá ser emitida a nombre de la apoderada del demandante Dra. EVA FERNANDA LADINO RICO identificada con C.C. 1.010.188.239 y T.P. 230-801 del C.S. de la J., quien ostenta facultad para recibir títulos judiciales, conforme al poder otorgado a ella, obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2021-00614**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2021-00548**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una las demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO 2021-00535**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, revocando auto mediante el cual se negó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR el **LLAMADO EN GARANTÍA** que hace SKANDIA S.A., a la ASEGURADORA MAPFRE DE COLOMBIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la llamada en garantía o quien haga sus veces, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que recae sobre la parte interesada.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00454**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando el auto mediante el cual se negó llamamiento en garantía. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, del día **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023. Al Despacho el **ORDINARIO N° 2021-00350**, informando que la audiencia que se encontraba programada no pudo ser realizada por solicitud de parte quien allegó incapacidad médica de las personas naturales demandadas. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR POR ÚLTIMA VEZ** la fecha para realizar audiencia así:

SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, del día **JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de marzo de 2023. Al Despacho el **ORDINARIO N° 2018-00203**, informando que la audiencia que se encontraba programada no pudo ser realizada por incapacidad medica de la Señora Juez. Asimismo, se informa que, por error involuntario el proceso se encontraba mal ubicado y no había ingresado al Despacho físico para reprogramar. Sírvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone **REPROGRAMAR** la fecha para realizar audiencia así:

PRIMERO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, del día **MARTES DOS (02) DE ABRIL** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA SUSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00359**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando el auto mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO; informando igualmente que el Superior impuso costas a cargo del recurrente en cuantía de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000). Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en consecuencia, **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demandada y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y continúese con el trámite del proceso.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, del día **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: Se deberá tener en cuenta las costas impuestas ante la no prosperidad del recurso de apelación impuestas por el Superior, en cuantía de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

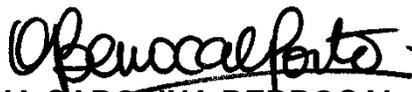
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2021-00252**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- EN FIRME LA PRESENTE DECISIÓN y previo a resolver lo pertinente sobre la demanda ejecutiva, **ENVÍESE** a la OFICINA JUDICIAL el correspondiente formato para el respectivo CAMBIO DE GRUPO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2021-00214**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada UGPP, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2021-00363

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2021-00363, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$2.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

A cargo de la demandada LOGÍSTICA INSDUSTRIAL DE COLOMBIA.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

B Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

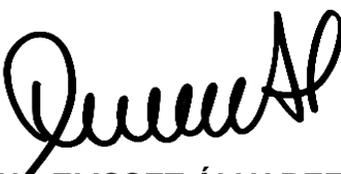
SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- Al tenor del Art. 114 del C. G. del P., expídanse las copias auténticas solicitadas previa cancelación de las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2020-00273

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2020-00273, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$1.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

A cargo de la demandada CLAUDIA YANETH WILCHES.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

QUINTO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de oficios elevada por el apoderado de la demandante visible en el archivo 23 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2019-00660

Bogotá, D. C., ocho (08) de septiembre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2019-00660, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$5.000.000^{oo}
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00^{oo}

A cargo de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2019-00561

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2019-00561, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$2.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

A cargo de CADA UNO de los demandados PEDRO SÁNCHEZ NEIRA y HENRY SÁNCHEZ NEIRA.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

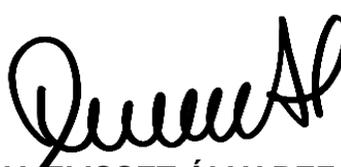
PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

MCBP

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2019-00369

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2019-00369, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$4.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

A cargo de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2018-00054

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2018-00054, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$5.000.000^{oo}
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00^{oo}

A cargo de la demandada PORVENIR S.A.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2017-00648

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO Rad. 2017-00648, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$5.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

A cargo de la demandada SLI GLOBAL S.A.S.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

TERCERO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

CUARTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

EJECUTIVO N° 2016-00644

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del EJECUTIVO Rad. 2016-00644, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:	\$5.000.000 ⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES:	\$0.00 ⁰⁰

A cargo de la ejecutada MERCADEO TOTAL S.A.S.

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO 2021-00166**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, revocando auto mediante el cual se rechazó la demanda. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por ELIANA ISABEL ROBAYO SUÁREZ en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, CORPORACIÓN CONSTRUYENDO AMOR CON AMOR y JARDÍN INFANTIL HUELLAS CON AMOR, conforme lo ordenado por el Superior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que recae sobre la parte interesada.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a los demandados para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

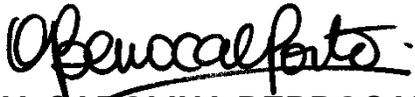
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2021-00106**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA EUSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00068**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, quien declaró inadmisibile el recurso de apelación remitido. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, del día **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en igual fecha y hora, se dará inicio a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, diligencia en la que se practicarán las pruebas que se decreten en la audiencia anterior, solicitados previamente en la demanda y en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez el **ORDINARIO N° 2021-00049**, informando que ha sido devuelto del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, confirmando auto. SIN COSTAS. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que precede, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: SEÑÁLESE para que tenga lugar la **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** a la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, del día **MARTES VEINTITRÉS (23) DE JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

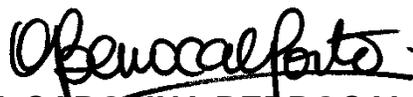
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2021-00030**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario **N° 2020-00421**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral revocando parcialmente la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- En firme el presente proveído, **REMÍTASE** a la Oficina de Reparto para que se surta el cambio de grupo a ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° 2020-00377, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

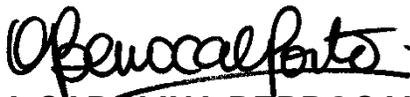
Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2020-00325**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA EUSSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

ORDINARIO N° 2015-00217

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de octubre dos mil veintitrés (2023).-

Al Despacho de la señora Juez, informando que la sentencia del ORDINARIO 2015-00217 de fecha 18 de agosto de 2022, se encuentra en firme y que, conforme a lo allí dispuesto, se procede a practicar la liquidación de costas como a continuación aparece:

VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO: \$3.000.000⁰⁰
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES: \$0.00⁰⁰

SIN MÁS QUÉ LIQUIDAR.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

PRIMERO: **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó el cambio de grupo/compensación a proceso ejecutivo, por cuanto aún no se encontraban liquidadas las costas y agencias en derecho en el presente proceso.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se ingresará el proceso al Despacho para ordenar el cambio de grupo/compensación a proceso ejecutivo, y se continuará con el Radicado EJECUTIVO 110013105028 **2022 00366** 00, a fin de no perder la radicación asignada y evitar un nuevo reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- Informe Secretarial -

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral Rad. 2020-00122, informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de que liquidó las costas. Sírvase proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

B Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JAVIER CIFUENTES DULCE en contra del auto que liquidó las costas, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 65 del C.P.T. y S.S., en el efecto **SUSPENSIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p> MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>
--

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2020-00009**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2019-00684**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, modificando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada en favor de la parte demandante.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2019-00589**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada COLPENSIONES, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: SIN COSTAS.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2017-00418**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Laboral, revocando parcialmente la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada SALUDCOOP hoy liquidada, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la demandada SALUDCOOP hoy liquidada, en favor de la parte demandante.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° 2017-00340, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas, en favor de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandadas en favor de la parte demandante.

No teniendo nada más que incluir. Sírvase proveer.-


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en la sentencia del 17 de noviembre de 2021, ordinal sexto (Archivo PDF 56). **OFÍCIESE.**

SEXTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.</p> <p></p> <p>MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el Ordinario N° 2016-00094, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia, y que no hay costas pendientes por liquidar. Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE**:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinaria laboral de primera instancia bajo el radicado No. **2023-0323**, informando que fue remitido por competencia del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisadas las diligencias advierte el Despacho que somos competentes para conocer de la presente acción y comoquiera que la misma reúne los requisitos formales de que trata los artículos 25, 25A y 26 del C.S. de la S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ANTONIO SANCHEZ MARRIAGA**, identificado con C.C. 78.698.284 y portador de la T.P. 101.769 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 65 al 70 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **JACQUELINE PINEDA BOHÓRQUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y como litisconsorte necesaria la señora **MARÍA ELSA GÓMEZ DE DELGADO**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora **MARÍA ELSA GÓMEZ DE DELGADO**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del

respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXO: REQUERIR a las demandadas para que envíen de manera simultánea los escritos de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **KAREN FERNANDA GARCÍA BOCANEGRA** en contra de **OPERACIONES BENESSERE SPA S.A.S.** y solidariamente contra el establecimiento de comercio **HOTEL HILTON BOGOTA CORFERIAS**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0329**. Sirvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **KAREN FERNANDA GARCÍA BOCANEGRA** en contra de **OPERACIONES BENESSERE SPA S.A.S.** y solidariamente contra el establecimiento de comercio **HOTEL HILTON BOGOTA CORFERIAS**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Nombre de las partes y de su representante

Conforme el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ACLARE a quién se está demandando solidariamente, toda vez que se evidencia en folios 16 a 19 que el **HOTEL HILTON BOGOTA CORFERIAS** es un establecimiento de comercio, lo que implica que no es sujeto de derechos ni obligaciones.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **YEIMY ALEJANDRA USAQUEN PINZON** en contra de **GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, solidariamente contra el establecimiento de comercio **ARCHIES** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0309**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **YEIMY ALEJANDRA USAQUEN PINZON** en contra de **GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.**, solidariamente contra el establecimiento de comercio **ARCHIES** y la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Nombre de las partes y de su representante

Conforme el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ACLARE a quién se está demandando solidariamente, toda vez que se indica en el cuerpo de la demanda que **ARCHIES** es un establecimiento de comercio, lo que implica que no es sujeto de derechos ni obligaciones.

2. Pruebas

2.1. Pruebas que se pretenden hacer valer

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, en consecuencia, se evidencia que relaciono en el acápite de pruebas documentales denominados “7. Resonancia magnética de rodilla izquierda OIC. (ORGANIZACIONES DE IMAGENOLOGIA COLOMBIANA)”, “8. Copia del derecho de petición”, “22. Copia de tutela”, “24. Copia de manifestación de controversia de calificación de origen de accidente de trabajo/enfermedad laboral” y “25. Relación de gastos.” Sin embargo, no las adjunto con la demanda, por lo que deberá allegarlas para que sean tenidas en cuenta.

2.2. Prueba de Existencia y Representación Legal.

Preceptúa el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe estar acompañada de la prueba

de existencia y representación legal, y en esta oportunidad no allegó el certificado de existencia y representación legal de las demandadas.

A fin de subsanar ese yerro, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de **GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S.** y de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.** y de la demandada solidaria una vez se vincule en debida forma.

3. Constancia envío demanda.

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

4. Notificaciones

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en demanda debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, por lo que deberá indicarlos y en dado de no conocerlos señalarlo en el escrito de subsanación de la demanda.

Lo anterior teniendo presente que en el acápite de notificaciones de la demanda solo señaló una dirección electrónica sin identificar a cuál de las demandadas corresponde, además que debe coincidir con lo consignado en los certificados de existencia y representación legal.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** en contra de **TROCOSMEC S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0305**. Sírvase proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la demanda instaurada **DIRLEY YARLINE FEO MACIAS** en contra de **TROCOSMEC S.A.S.**, si no fuera porque esta juzgadora considera que no se cumplen los requisitos consagrados en los artículos 25, 25-A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las razones que se exponen a continuación:

1. Designación del juez a quien se dirige.

Conforme el numeral 1° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ACLARE la designación del Juez en el inicio de la demanda, pues se dirige el escrito al Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá.

2. Anexos.

2.1. Poder.

Dispone el numeral 1° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder: una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La primera de ellas que exige la presentación personal del poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, y la segunda que requiere que sea concedido mediante mensaje de datos.

3. Pruebas.

3.1. Pruebas que se pretenden hacer valer.

Preceptúa el numeral 3° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, en

consecuencia, se evidencia que relaciono en el acápite de pruebas documentales denominados “Historia clínica de la demandante” y “Historia clínica y conceptos médicos de las áreas de”, Sin embargo, no las adjunto con la demanda, por lo que deberá allegarlas para que sean tenidas en cuenta.

3.2. Prueba de Existencia y Representación Legal.

Preceptúa el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que la demanda debe estar acompañada de la prueba de existencia y representación legal, y en esta oportunidad no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

A fin de subsanar ese yerro, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de **TROCOSMEC S.A.S.**

4. Constancia envío demanda.

Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos a los correos electrónicos de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **VICTORIA ELENA MEJÍA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0303**. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado general al Dr. **LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO**, identificado con C.C. 1.130.616.611 y portador de la T.P. 227.578 del C. S. de la J. y al Dr. **LUDWING ROLANDO PATIÑO GARCÍA**, identificado con C.C. 1.065.631.834 y portador de la T.P. 335.156 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 19 al 20 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **VICTORIA ELENA MEJÍA GIRALDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NADIA SALOME NIÑO RAMÍREZ** en contra de **FYRE LOUNGE S.A.S.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0333**. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JOSE DAVID BARRETO LOPEZ**, identificado con C.C. 1.049.641.147 y portador de la T.P. 319.443 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 30 al 32 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **NADIA SALOME NIÑO RAMÍREZ** en contra de **FYRE LOUNGE S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **FYRE LOUNGE S.A.S.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILIAN YONDA MESTIZO** en contra de **JUAN PABLO INFANTE GAMEZ**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado No. **2023-0335**. Sirvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO**, identificado con C.C. 79.971.978 y portador de la T.P. 230.404 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 19 al 20 del archivo *01Demanda.pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **WILIAN YONDA MESTIZO** en contra de **JUAN PABLO INFANTE GAMEZ**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **JUAN PABLO INFANTE GAMEZ**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **GLORIA MARIA MARCELA BENAVIDEZ ESTEVEZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2023- 0325**. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **JORGE DAVID AVILA LOPEZ**, identificado con C.C.No.79.723.901 y portador de la T.P. No.165.324 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 21 al 28 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **GLORIA MARIA MARCELA BENAVIDEZ ESTEVEZ** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS** en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **LILIANA MORENO IGUAVITA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2023- 0313**. Sírvase proveer.

Ofenccal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con C.C.No.16.929.297 y portador de la T.P.No.148.850 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 15 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **LILIANA MORENO IGUAVITA**, en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2023- 0317**. Sírvase proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **NIXON MORENO GIRALDO**, identificado con C.C.No.93.337.192 y portador de la T.P.No.219880 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folios 12,13 y 14 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **MARITZA LILIANA SANCHEZ TORRES** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad **A.F.P. PORVENIR S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

SEXO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023, al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **BLANCA INES SIERRA SARAY** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2023- 0321**. Sírvasse proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO**, identificada con C.C.No.52.997.467 y portador de la T.P.No.164.785 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para el efecto del poder conferido que reposa en folio 65 del archivo (*01Demanda.pdf*) del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por la señora **BLANCA INES SIERRA SARAY** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co en los términos de los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso interpuesto por **JHON FREDY GARCIA VELANDIA** en contra de **COLMEDICO IPS SAS**, asignada por la oficina judicial de reparto, bajo el radicado **No. 2023- 0341**. Sírvase proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el señor Jhon Fredy García Velandía elevó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de COLMEDICO IPS SAS, con el fin de que se investiguen y sean aclarados los conceptos emitidos por COLMEDICA S.A. en los resultados de los exámenes de egreso y posterior ingreso, Entidad que mediante Auto No. A2023-002732 del 11 de septiembre de 2023, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir las actuaciones al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto), para que avoque conocimiento.

Es así que, a este Juzgado le correspondió el conocimiento de las diligencias, conforme el acta de reparto de fecha 13 de septiembre de 2023. No obstante, no es posible dar el trámite de un proceso ordinario laboral, en tanto, es necesario adecuar el escrito de demanda a los asuntos que conoce esta jurisdicción, por ello deberá actuar a través de un abogado conforme lo establece el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y SS.

Para efecto de lo anterior, se le concede el término judicial de **cinco (05) días, so pena de devolver las actuaciones arrimadas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023</p> <p><i>Mariacarla Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-325**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **EDUARD ALISANDRO COMBITA MONGUI** en contra de **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROTEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. – PROTEMPORALES S.A.S.**, representada legalmente por el señor RAFAEL FRANCISCO PEÑA OLAYA o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 25 de octubre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-343**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación de la demanda y sus anexos se establece que la misma ahora si reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir la demanda y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **CARLOS GUILLERMO ACOSTA CLAVIJO**, en contra de **SUMA S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **SUMA S.A.S.**, representada legalmente por el señor EDUARDO ENRIQUE TOVAR AÑEZ o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: 28 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez la presente demanda ordinaria laboral **No. 2022-555**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso revisar la subsanación de la demanda, pero el archivo no es legible y no permite su apertura para su estudio o análisis, es por lo que se requiere al apoderado para que allegue nuevamente la subsanación, so pena de su RECHAZO.

Para los efectos anteriores, el interesado cuenta con el **término judicial de cinco (05) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 198 fijado hoy 14 de diciembre de 2023

Mariacarlo Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0169

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-01397-01
<u>ACCIONANTE:</u>	LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO
<u>ACCIONADO:</u>	MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S. - M+D CONSTRUCTORA S.A.S.

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO**, quien actúa en nombre propio, en contra del fallo proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante el cual declaró improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

La señora **LIZ ANDREA RUIZ GARAVITO** presentó acción de tutela en contra de **MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.- M+D CONSTRUCTORA S.A.S.**, a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita una compensación económica por costos y gastos adicionales que ha tenido que cubrir debido al incumplimiento de la entrega por parte de la constructora en la fecha estipulada, y que se realicen los arreglos y adecuaciones a que haya lugar en su apartamento lo antes posible.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que el 27 de septiembre de 2021, recibió las escrituras del apartamento sin haber sido entregado debidamente por parte de la constructora M+D SAS.

Señaló que el 23 de julio de 2022, recibió el apartamento 803 en la torre C, del conjunto residencial San Miguel II en el piso 9° donde está la terraza y no en el piso 8° como correspondía según los planos mostrados por parte de la constructora, de igual forma informó que el 25 de julio, se trasladó al apartamento con todas sus pertenencias.

Manifestó que el 27 de julio de 2022, y debido a las fuertes lluvias en el sector, se generó en el apartamento filtraciones de agua por los muros, dejando dentro del inmueble una canal, goteras por todo el apartamento y el pasillo de ingreso inundado, por este motivo envió derecho de petición a la constructora, el cual no fue atendido, envió copia del mismo a la Secretaría de Hábitat y a la Alcaldía Mayor de Bogotá y señaló que no hicieron nada en su momento.

Relató que el 30 de enero de 2023, la Secretaría de Hábitat realizó una visita técnica en la que estuvo presente el Representante Legal de la Constructora M+D, allí se realizó un acta para arreglos y no realizaron nada en su momento.

Relató que la constructora ha incumplido desde la fecha de entrega al no realizar los arreglos pertinentes en el apartamento, que ha enviado varios derechos de petición para que le den solución pues ya se va a cumplir el año de garantía desde la entrega y no han realizado ningún arreglo.

Que el 14 de junio de 2023, envió nuevamente derecho de petición tanto a la constructora M+D como a la Secretaría de Hábitat, donde se le indicó por parte de esta última entidad que su petición está en estudio y la constructora le informó que ellos van a realizar el trabajo, pero refiere que no está satisfecha con la respuesta debido a todos los daños ocasionados.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 9 de noviembre de 2023, en contra de MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S- M+D CONSTRUCTORA S.A.S. y como vinculadas a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ y al DISTRITO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y ordenó correr traslado por el término de un (01) día, a fin de que informaran las razones de defensa que les asisten frente a las pretensiones de la accionante.

2.1. RESPUESTA MANAGEMENT + DEVELOPMENT CONSTRUCTORA S.A.S.

Dentro del término del traslado, esta entidad intervino para señalar que la entrega del apartamento se hizo el 22 de julio de 2022, como se evidencia en el acta de entrega y no un año después como lo señala la accionante, de la misma forma indicó que la entrega de la vivienda se retrasó por trámites administrativos en cuanto al desembolso del subsidio. También afirmó que ha garantizado el ejercicio del derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que le ha dado respuesta a cada uno de los derechos de petición instaurados de manera clara, suficiente, efectiva, congruente y de fondo, de la misma forma que ha ejercido las acciones pertinentes a fin de dar solución definitiva y de fondo a las situaciones de posventa presentados en su momento, añade que la cliente pese a no tener ningún soporte técnico aduce que se deben hacer las reparaciones indicadas por su parte, frente a lo cual no es procedente, toda vez que, en cumplimiento del objeto social de la compañía se deben ejecutar las actividades por personal capacitado e idóneo para tal fin.

Por último, indicó que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir su pretensión, toda vez que, si bien es cierto, la constructora ha dado respuesta a sus requerimientos, también es cierto que su inconformidad recae sobre la compensación económica, costos y gastos adicionales que asumió, siendo claro que el mecanismo de acción de tutela

no es la vía para tratar pretensiones de dinero ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria.

2.2. RESPUESTA DEL DISTRITO- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT DE BOGOTÁ

A su vez, la Secretaría informó que no tiene dentro de sus competencias la realización de construcciones de vivienda, en esa medida no construyó el proyecto de vivienda, en el cual reside la accionante, ni tuvo relación alguna con la escogencia del inmueble señalado en la escritura pública, por lo que, de ninguna manera es responsable ni de la construcción ni de la entrega del inmueble.

Concluyó que, se trató de un negocio jurídico celebrado entre particulares y en caso de que la accionante considere que no se cumplieron con las condiciones allí establecidas, debe acudir al juez ordinario o ante la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar una acción de protección al consumidor, por lo tanto, la solicitud de amparo resulta improcedente, y afirmó que la Secretaría no ha vulnerado los derechos alegados en la acción de tutela. Por último, informó que se encuentra adelantando la investigación contra el constructor y solicitó la desvinculación de la solicitud de amparo.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 22 de noviembre de 2023, decidió declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por Liz Andrea Ruiz Garavito.

4. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la accionante presentó escrito de impugnación en el cual refiere que no está conforme con la decisión adoptada.

Señaló que la Constructora no ha dado respuesta a los correos enviados, que no han retirado el canal que está en su apartamento y continúan las filtraciones de agua, por lo que solicita que se revise el caso nuevamente.

5. CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

5.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como, por ejemplo, la legitimación en la causa por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

1 Corte Constitucional sentencia T-478 de 2019

a) LEGITIMACION EN LA CAUSA

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que la accionante satisface el requisito de **legitimación en la causa**, toda vez que ella misma presentó petición ante la accionada.

b) DE LA INMEDIATEZ

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la

última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.

En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

En este caso, tomando como referencia el último derecho de petición enviado por la accionante fue en el mes de junio de 2023 y la acción de tutela fue invocada en el mes de noviembre, por lo cual se encuentra satisfecho este requisito.

c) DE LA SUBSIDIARIEDAD

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)”

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo, en el caso en particular analizado por este Despacho, se tiene que no se satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales.

6. CASO EN CONCRETO

De conformidad con los antecedentes expuestos en el presente trámite, corresponde a esta Juzgadora verificar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la señora Liz Andrea Ruiz Garavito.

En este sentido, el Despacho procede a revisar los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia que dieron lugar a la impugnación y encuentra que, la accionante solicita *“una compensación económica por costos y gastos adicionales que he tenido que cubrir debido al incumplimiento de la entrega por parte de la constructora en la fecha estipulada pagos adicionales como arriendo, daños de muebles y enseres, ropa y televisor por filtraciones entre los muros techos y paredes, de igual forma, que hagan los arreglos y adecuaciones a que haya lugar lo antes posible”*, señala que ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición.

Frente a la protección al derecho fundamental de petición invocado por la accionante, encuentra el Despacho que no hay vulneración del mismo, toda vez que la entidad se ha pronunciado al respecto y le resolvió las inconformidades solicitadas, tal como lo prueba en la respuesta a la acción.

Ahora bien, en cuanto a la petición realizada consistente en la reparación del inmueble y la compensación económica de los perjuicios ocasionados, coincide esta juzgadora con lo resuelto por el A quo, al considerar que la solicitud de amparo no satisface el requisito de subsidiariedad, toda vez que la tutela es un medio residual y subsidiario, y en este caso, no se acreditó la generación de un perjuicio irremediable que permita que con la presente acción se sustituya el procedimiento ordinario con el que cuenta la promotora para que la constructora responda por los posibles daños ocasionados, por lo tanto, debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que se inicien las acciones correspondientes, con el fin de que la constructora repare de ser el caso, los daños ocurridos en la vivienda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como lo ha sostenido la Jurisprudencia, la acción de tutela no fue instituida para obtener el resarcimiento de perjuicios económicos, sino que fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas². En este sentido es claro que resulta improcedente este mecanismo para tratar temas respecto de los cuales la accionante ha contado o tiene a su alcance instrumentos ordinarios, cuya idoneidad y eficacia no admiten reproche, pasando por alto que el juez constitucional no puede adoptar facultades de competencia del juez natural.

Por último, la Corte en sentencia T-318 de 2022 reiteró que como regla general las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando: *“(i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela”*.

Ahora bien, en este caso, la Suscrita considera que no se está frente a ninguna de las circunstancias antes expuestas para ordenar el

² STC14611- 2022

reconocimiento excepcional de los perjuicios económicos, toda vez que no se evidencia un perjuicio irremediable que precaver, por otro lado, se advierte la existencia de otros medios de defensa judicial idóneos y efectivos.

Por lo anterior, considera el Despacho que para este caso y de acuerdo con los argumentos expuestos, no se cumple con el requisito de subsidiariedad. En consecuencia, confirmará la decisión de primera instancia en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 22 de noviembre de 2023, en la acción de tutela instaurada por la señora Liz Andrea Ruiz Garavito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9118855ec969b2af6cb1141911c708327da805e25d3308492895a19ef8fb6**

Documento generado en 13/12/2023 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>